



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-394/2020

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO EQUIDAD,
LIBERTAD Y GÉNERO.

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: DAVID
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y JUAN
PABLO OSORIO SÁNCHEZ

Ciudad de México, uno de octubre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve
desechar de plano la demanda promovida por la MORENA.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
A. Decisión.	6
B. Marco normativo	6
C. Consideraciones.....	8
RESUELVE	23

GLOSARIO

Acto o resolución impugnados:	La resolución de clave IECM/RS-CG-09/2020 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que concedió el registro como partido político local en la Ciudad de México a la organización “Sociedad, Equidad y Género, A.C.
Autoridad responsable o Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora o partido:	Morena
Reglamento de sesiones	Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercero Interesado:	Partido “Equidad, Libertad y Género”
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. Convocatoria y Reglamento. Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG334/2018, el Consejo General del Instituto Local aprobó el Reglamento y la convocatoria a las organizaciones ciudadanas interesadas en constituir partidos políticos en la Ciudad de México.



II. Escrito de intención. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la organización “Sociedad, Equidad y Género, A.C.” presentó ante el Instituto Electoral escrito de intención para constituir un partido político local.

III. Celebración de asambleas. El quince de diciembre del año pasado, dicha organización notificó al Instituto Electoral la celebración de sus asambleas en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y ese mismo día celebró su asamblea local constitutiva.

IV. Solicitud de registro como partido político. El treinta y uno de enero de este año¹, la organización “Sociedad, Equidad y Género, A.C.” presentó ante el IECM su solicitud para constituirse como partido político local.

V. Aprobación del Dictamen de la Unidad Técnica. El treinta y uno de agosto, el Consejo General emitió la Resolución² mediante la cual aprobó el Dictamen de la Unidad Técnica, respecto de la revisión de los Informes mensuales de los ingresos y gastos realizados por la organización “Sociedad, Equidad y Género, A.C.”.

VI. Dictamen de la Dirección Ejecutiva. El dos de septiembre, la Dirección Ejecutiva emitió el Dictamen sobre la procedencia de la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización referida en el antecedente anterior.

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al año en curso, salvo precisión en contrario.

² IECM/RS-CG-06/2020.

VII. Resolución impugnada. El cuatro de septiembre, el Instituto Electoral emitió la resolución impugnada, en que concedió el registro como partido político local en la Ciudad de México a la organización en entredicho.

VIII. Juicio federal.

1. Demanda. El once de septiembre, el Instituto Electoral recibió el correo electrónico institucional del Departamento de Recepción de Documentos de la Oficialía de Partes de dicho Instituto, el escrito de demanda en contra del acto impugnado.

2. Recepción en Sala Regional e integración del expediente. Consecuentemente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral remitió³, en forma electrónica, las constancias atinentes al Juicio de Revisión Constitucional promovido con la actora, con las que se integró el expediente **SCM-JRC-7/2020**.

3. 3. Escrito de tercero interesado. El quince de septiembre, Mariana Morán Salazar, en su carácter de representante del partido “Equidad, Libertad y Género” rindió el escrito correspondiente como tercero interesado del juicio de mérito.

4. Reencauzamiento. El veinticuatro de septiembre la Sala Regional determinó reencauzar el medio de impugnación referido a este Tribunal Electoral, al considerar que no ha lugar a conocer en salto de la instancia.

IX. Juicio Electoral.

³ A través del acuerdo SECG-IECM/1334/2020



1. Recepción. El veinticinco de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la documentación del expediente reencauzado por la Sala Regional.

2. Trámite y turno. Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente identificado con la clave **TECDMX-JEL-394/2020**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia.

3. Radicación. El veintinueve de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

4. Documentación en alcance. El veintinueve de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, remitió diversa documentación en alcance al acuerdo de la Sala Regional **SCM-JRC-7/2020**.

5. Formulación del proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente⁴ para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que, en su carácter de máximo

⁴ Con fundamento en la normativa siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); y, 133.

órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación para controvertir actos o resoluciones del Instituto Electoral.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora, en su calidad de representante del partido político Morena, controvierte La resolución de clave IECM/RS-CG-09/2020 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que concedió el registro como partido político local en la Ciudad de México a la organización “Sociedad, Equidad y Género, A.C., de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia

A. Decisión.

Se estima que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación se presentó de mantera extemporánea, tal y como se detalla a continuación.

B. Marco normativo

-
- Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
 - Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
 - Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103 fracción I.



Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁵, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁶.

El artículo 38 de la *Ley Procesal* dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

El artículo 41 del propio ordenamiento establece que cuando el medio de impugnación se encuentre relacionado con procesos electorales el cómputo de los términos se hará contando todos los días como hábiles.

⁵ Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

⁶ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

Por su parte, el artículo 42 de la *Ley Procesal* prevé que todos los medios de impugnación deben ser promovidos dentro de **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.**

El artículo 49 fracción IV de la *Ley Procesal*, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados en la citada norma jurídica.

Asimismo, el numeral 67 del mismo ordenamiento señala que operará la notificación automática cuando el representante de la parte agraviada haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto Electoral que estime le causa perjuicio.

Conforme a los preceptos referidos, se concluye que el plazo para cuestionar los actos emitidos por el Instituto Electoral que el promovente considere le generan algún perjuicio será de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente en que el en que se hubiere realizado la sesión.

C. Consideraciones.

El tercero interesado, alega que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de oportunidad en la presentación del medio de impugnación, en virtud de que la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días previsto para ello.

Lo anterior ya que la actora, quien se ostenta como representante de MORENA, tuvo conocimiento del acto



impugnado el **cuatro de septiembre**, al haberse encontrado presente en la sesión del Consejo General en la que se aprobó el acto impugnado, por lo que opera la notificación automática.

De esta forma, si la demanda se presentó hasta **el once de septiembre siguiente**, es evidente su extemporaneidad.

En principio se debe precisar que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ha emitido diversos criterios en los que ha precisado a los requisitos para que se actualice la notificación automática⁸, a saber:

1. Que quien represente al partido político se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente.
2. Que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.

Al respecto, del análisis al escrito de demanda, se advierte que la *Parte Actora* reconoce que la resolución impugnada, fue emitida el **cuatro de septiembre**, tal y como se observa a continuación:

29. El 4 de septiembre de 2020 el mencionado Consejo General, aprobó la **resolución IECM/RS-CG-09/2020**, por la que determinó la procedencia del registro de la organización señalada en el párrafo anterior, **de la que forma parte el dictamen consolidado de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del IECM, al ser el acto de autoridad definitivo.**

⁷ Conforme a las Jurisprudencias 19/2001 de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ** y 18/2009 de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**

⁸ Los cuales son coincidentes con los establecidos en el artículo 67 de la Ley Procesal.

Es de precisar que, la parte actora no señala que dicha resolución se le hubiera notificado posteriormente⁹, ni obra en el expediente algún otro elemento que permita desprender tal circunstancia.

Aunado a lo anterior, de las constancias del expediente, se advierte que la representación de MORENA fue notificada con poco más de veinticuatro horas de anticipación, es decir, oportunamente, tal como lo establece el artículo 16, fracción II del Reglamento de Sesiones del Consejo General al tratarse de la convocatoria para una sesión extraordinaria¹⁰; esta notificación de la convocatoria se realizó mediante correo electrónico¹¹, con la convocatoria a la Sesión Extraordinaria en cuestión, a la cual, se adjuntó la documentación relacionada¹².

En la foja tres del Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria, se advierte:

“EL CONSEJERO PRESIDENTE, EN USO DE LA PALABRA, SOMETIÓ (sic) A CONSIDERACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTINTITO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL PROYECTO

⁹ Sin que la promovente realice manifestación en contra, por lo que, al ser un hecho no controvertida, no se requiere elemento probatorio para tenerlo por acreditado.

¹⁰ Artículo 16. Para la celebración de sesiones, la Presidencia del Consejo General deberá convocar por escrito en los plazos siguientes:

...
II. Sesión extraordinaria, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la hora en que se fije la sesión;

¹¹ Aunado a que el artículo 15 del Reglamento de Sesiones del Instituto establece que las Convocatorias se publicaran en el portal de Internet junto con la documentación correspondiente.

¹² Lo que se corrobora con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Sesiones que establece "...A dicha convocatoria se acompañarán, en concordancia con los medios establecidos por el Código, los anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día."

Documentación remitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante oficio SECG-IECM/1394/2020, en alcance al Acuerdo Plenario de la Sala Regional en el expediente SCM-JRC-7/2020, la cual se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción I, y 61, segundo párrafo, de la Ley Procesal Electoral.



De ORDEN DEL DIA, **DE IGUAL MANERA, SOLICITÓ LA AUTORIZACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO, DE LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LOS DOCUMENTOS QUE PREVIAMENTE FUERON ENTREGADOS AL SER CONVOCADOS A LA SESIÓN.**

- EL SECRETARIO DEL CONSEJO, AL NO HABER INTERVENCIONES TOMÓ LA VOTACIÓN NOMINAL DEL PROYECTO DEL ORDEN DEL DIA. MISMO QUE SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ASIMISMO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN V Y 27 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL, Y COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONSULTÓ EN VOTACIÓN NOMINAL A LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES **SI SE DISPENSABA LA LECTURA DE LA DOCUMENTACIÓN COMPRENDIDA EN EL ORDEN DEL DÍA LO QUE SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS.”¹³**

Además de lo anterior, la notificación de la convocatoria, vía correo electrónica, realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, es del tenor siguiente:

¹³ El resaltado en negrillas y subrayado fue agregado al original.

Rubén Geraldo Venegas

De: Rubén Geraldo Venegas
Envío el: jueves, 3 de septiembre de 2020 11:52 a. m.
Para: morena; juanromero20@gmail.com
Asunto: DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONSEJO GENERAL
Datos adjuntos: ORDEN DEL DIA 11a extraordinaria.doc; MORENA JUAN ROMERO TENORIO.PDF

Lic. Juan Romero Tenorio
 Representante de MORENA ante el
 Consejo General del IECM
 P r e s e n t e

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, párrafo 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 41, 47, 48, 77 fracción VI y 80 fracciones I, II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 4, 14, apartado B, 15, 16, fracción II, 21 y 22 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones de este órgano autónomo, así como en el acuerdo IECM/ACU-CG-032/2020 del Consejo General; lo convoco a la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General, que se celebrará el día 04 de septiembre del año en curso a las 12:00 horas, de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Webex; lo anterior, debido a la contingencia sanitaria por el COVID-19. En ese contexto, comedidamente le solicito su amable apoyo para generar el acuse de recibido del presente oficio a través del correo institucional, a efecto de que obre en el archivo correspondiente.

No omito señalar que para el ingreso a la sesión virtual del Consejo General se enviará a su correo electrónico a través de telepresencia@iecm.mx las claves para accesar siguientes:

Número de la reunión (código de acceso): 146 119 8103
 Contraseña de la reunión: 8xsPMnQKE75

Se informa que se contará con soporte técnico para conectarse a la sesión en los teléfonos (55 4883 1184 y 55 2954 0407).

Reciba un cordial saludo.

Lic. Rubén Geraldo Venegas
 Secretario Ejecutivo del
 Instituto Electoral de la Ciudad de México

Además, es un hecho público notorio, que toda la documentación atinente, junto con la resolución controvertida fue publicada en la página de internet del Instituto, al momento en que se emitió la convocatoria a la Décimo Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, además de que ésta, fue aprobada en esa sesión, tal como se advierte del acta correspondiente¹⁴.

Aunado a lo anterior, tal como lo refiere el tercero interesado, también se encuentra acreditado que la representante de

¹⁴ La cual se puede consultar en la dirección electrónica del instituto Electoral <https://www.iecm.mx/www/sesiones/docs/puntos/Punto01.05.pdf>, así como en portal del propio instituto en la red social YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=eAAC0bs1cwA>, hechos que resultan notorios para este Tribunal Electoral, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral, así como en la tesis I.3º.C.35 K (10a.), de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, toda vez que se encuentra publicado en la página de internet de dicho Instituto Político.



MORENA, promovente del presente medio de impugnación, se encontraba presente en la sesión de referencia.

Lo anterior, pues tal como se advierte de las constancias del expediente¹⁵, así como del acta de sesión precisada, en la propia Décimo Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, la promovente tomó protesta como representante propietaria del partido MORENA.

Además de lo anterior, de autos, no es posible advertir que el proyecto propuesto fuera modificado o engrosado en la sesión correspondiente, pues conforme a la multicitada acta de sesión, se advierte que éste, fue aprobado en sus términos, por unanimidad, sin que exista prueba o argumento en contra.

De esta forma, en el caso, queda evidenciado que se actualizó la notificación automática de la resolución reclamada por lo siguiente:

- a) La promovente se encontraba presente en la sesión donde se aprobó la resolución controvertida¹⁶, cuestión que no fue controvertida, sin que se advierta que hubiera habido fallas en el sistema, no se hubiera escuchado ni se hubiera desconectado, y tampoco la promovente alegó que tales situaciones ocurrieran.
- b) Las constancias de la resolución controvertida fueron publicadas al momento de emitir la convocatoria a la

¹⁵ Oficio IECM/DEAP/0322/2020, por medio del cual la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto informa al representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que el nombramiento de la promovente sería inscrita en los libros respectivos y que entraría en vigor a partir de esa fecha, el cual se encuentra agregado a foja 32 del expediente

¹⁶ La cual fue transmitida en video conferencia pública mediante la página correspondiente al Instituto Electoral, así como en diversas redes sociales, de conformidad con el acuerdo IECM/ACU-CG-032/2020, en atención a las medidas adoptadas por la actual emergencia sanitaria.

sesión extraordinaria realizada el cuatro de septiembre, por lo que tenía a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterada de su contenido¹⁷.

- c) En la sesión donde fue aprobada la resolución controvertida no se modificó el proyecto presentado, es decir, no hubo alteraciones al proyecto presentado, ni engroses al mismo, ya que además fue aprobado por unanimidad.
- d) La promovente no refiere que no hubiera tenido conocimiento de las constancias relativas o de la resolución impugnada, ni tampoco alega que se hubiere presentado alguna irregularidad al respecto, y menos aporta pruebas que pudieran acreditar, ni siquiera de forma indiciaria tal situación.

En ese orden de ideas, tal como lo señala el tercero interesado, es posible considerar que se actualizó la notificación automática del acto impugnado el **cuatro de septiembre**.

Ahora bien, como se mencionó, el artículo 42 de la *Ley Procesal*, establece que todos los medios de impugnación se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en **que la parte actora haya**

¹⁷ No pasa desapercibido que si bien, el párrafo segundo del artículo 67 de la Ley Procesal, establece que para que tal notificación pueda prevalecer sobre cualquier otra que hubiere ordenado la autoridad electoral, deberá estar acreditado que el partido político tuvo conocimiento pleno de los motivos y fundamentos que sustentan la resolución o acto reclamado, por haber recibido copia íntegra del mismo, ya sea física o electrónica cuando menos cuarenta y ocho horas antes de la sesión correspondiente, sin embargo como se precisó no hay constancia de que hubiera una notificación posterior al partido, además que como se encuentra evidenciado, la documentación respectiva fue publicada al momento en que se emitió la convocatoria a la sesión extraordinaria.

Aunado a lo anterior, el propio reglamento de sesiones del Instituto prevé que las sesiones extraordinarias, por su naturaleza, serán convocadas cuando menos 24 horas previo al inicio de la sesión, por lo que en estos casos no es aplicable el plazo de cuarenta y ocho horas establecido en el artículo 67 señalado.



tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.**

En esa tesitura, se advierte que la demanda que dio origen al presente medio de impugnación se interpuso de manera **extemporánea**.

Ello es así, debido a que como se evidenció, la notificación de resolución reclamada se actualizó el **cuatro de septiembre**, surtiendo sus efectos el mismo día¹⁸.

Al respecto, se debe precisar que la resolución que otorga el registro como partido político estatal a una organización política, aunque se emita fuera de un proceso electoral, debe ser considerarse determinante para el siguiente.

Lo anterior, ya que los efectos que puede producir podrían ser tanto cualitativos como cuantitativos, en razón de que, el participar en las próximas elecciones a celebrarse en el Estado, puede influir de modo directo y decisivo, para modificar, desviar, obstaculizar o alterar los actos electorales que componen el proceso electoral.

Podría intervenir de manera cualitativa, en lo relativo al financiamiento que recibiere, en las prerrogativas que se le otorgaren, en el registro de los candidatos que participarían en las elecciones, de los representantes de los partidos políticos en las mesas directivas de casilla, etcétera.

¹⁸ de conformidad con el artículo 67 de la Ley Procesal.

Asimismo, de manera cuantitativa, en un momento dado, podría tener el peso suficiente para inclinar los resultados electorales que obtuviere por su participación en la contienda electoral, respecto de otros institutos políticos.

Por tanto, dicho fallo debe apreciarse trascendente, de manera incontrovertible, por su manifiesta importancia, cualitativa y cuantitativa, respecto del siguiente proceso electoral¹⁹ y, por ende, determinante para el desarrollo de la elección e incluso de los resultados que se obtengan en esos comicios.

En razón de lo anterior, se estima que, en estos, el computo de los plazos para impugnar tal determinación se deben computar todos los días, pues como se precisó, la naturaleza del acto impugnado es determinante de forma cuantitativa y cualitativa para el resultado del proceso electoral en curso, el cual inició el pasado once de septiembre²⁰, esto es, únicamente cinco días después de la emisión de la resolución controvertida.

De esta forma, se estima que el plazo para presentar el escrito de demanda transcurrió del **cuatro al ocho de septiembre siguiente**, por lo que, si la demanda que dio origen al presente

¹⁹ Ello de conformidad con la **Jurisprudencia 1/2009-SRII** de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES** que establece "...la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral." y la Tesis **L/99** de rubro **REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AL RESPECTO SE DICTE, PROCEDE EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A PESAR DE QUE SE EMITA FUERA DE PROCESO ELECTORAL.**

²⁰ Ello es un hecho público y notorio, ya que éste inició con la declaración realizada por el Consejo General del Instituto Electoral, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria convocada para esta fecha, de la cual se puede consultar el acta correspondiente en el siguiente enlace: <https://www.iecm.mx/www/sesiones/docs/puntos/Punto01.07.pdf>



juicio se presentó el **once de septiembre**²¹, es evidente que su presentación se realizó de manera **extemporánea**, ya que se presentó tres días posteriores a que finalizara el plazo legalmente establecido.

Además, aun cuando dicho plazo se computara únicamente contabilizando los días hábiles, la presentación de la demanda también resultaría extemporánea, pues el plazo para presentar el escrito, hubiera transcurrido del **siete al diez de septiembre siguiente**, sin contar los días sábado cinco y domingo seis por ser inhábiles, y por tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio se presentó el **once de septiembre**²², es evidente que su interposición se realizó de manera **extemporánea**, como se muestra a continuación:

Fecha de Notificación automática	Fecha en que surte efectos	Plazo para impugnar	Presentación de la demanda
4 de septiembre	4 de septiembre	Del 7 al 10 de septiembre	11 de septiembre

Lo anterior, ya que el medio de impugnación fue presentado **un día después** de fijado el plazo para la debida interposición del medio de impugnación.

A mayor abundamiento, se debe precisar que, de la lectura de la demanda, se advierte que los agravios de la promovente no controvieren la resolución impugnada por vicios propios, sino

²¹ Tal como se evidencia del oficio SECG-IECM/1333/2020 por el que el Secretario Ejecutivo hace del conocimiento del Magistrado Presidente de la Sala Regional de la presentación del presente medio de impugnación, el cual se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción I, y 61, segundo párrafo, de la Ley Procesal Electoral.

²² Tal como se evidencia del oficio SECG-IECM/1333/2020 por el que el Secretario Ejecutivo hace del conocimiento del Magistrado Presidente de la Sala Regional de la presentación del presente medio de impugnación, el cual se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción I, y 61, segundo párrafo, de la Ley Procesal Electoral.

que en realidad lo que pretende controvertir es una resolución previa, en la que el Consejo General aprobó el Dictamen de Fiscalización, respecto de la revisión de los Informes mensuales de los ingresos y gastos realizados por la organización de ciudadanos Sociedad, Equidad y Género, A.C.

En efecto, de la simple lectura de la demanda, se advierte que la actora no controvierte el acto impugnado por vicios propios, pues refiere que existió una “vulneración a los criterios de fiscalización de los recursos utilizados” y que “no existe certeza de todas las personas que realizaron aportaciones en efectivo así como la existencia de una falta relacionada con el pasivo reportado por dicha organización”²³, posteriormente, precisa diversas operaciones relativas a los ingresos y pasivos analizados por la Comisión Especial de Fiscalización y señala que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización “en el dictamen consolidado” “advirtió una falta que pudiera ser sustancial y aun así concedió el registro de la organización”²⁴.

Aunado a lo anterior, la promovente realiza diversas manifestaciones relacionadas con el rubro “OPERACIONES” del título 4. RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE LOS INGRESOS Y GASTOS REALIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES TENDENTES A OBTENER EL REGISTRO LEGAL COMO PARTIDO

²³ Foja 14 de la demanda

²⁴ Foja 16 de la demanda



POLÍTICO LOCAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES A 2019”.

Lo anterior evidencia que, tales consideraciones, no se dirigen a controvertir la resolución ahora impugnada, pues en ésta únicamente se analizó si la organización “Sociedad, Equidad y Género, A.C.” cumplió o no, con los requisitos para poder otorgarle el registro como partido político.

Por el contrario, como se precisó, tales agravios se dirigen a controvertir el acuerdo IECM/RS-CG-06/2020 emitido por el Consejo General el treinta y uno de agosto, en sesión ordinaria, por el que aprobó precisamente el Dictamen de Fiscalización correspondiente.

Ello se evidencia así, pues en la demanda, la propia recurrente transcribe lo que señala: contienen las fojas 35 y 40 de la resolución controvertida, sin embargo, dichos párrafos únicamente son coincidentes con las consideraciones realizadas en la resolución de fiscalización precisada, tal como se advierte de lo siguiente:

Demanda	Acuerdo IECM/RS-CG-06/2020 ²⁵
	<p>Foja 35</p> <p>4.4 OTROS GASTOS</p> <p>El importe de \$178,081.10 (ciento setenta y ocho mil ochenta y un pesos 10/100 MN), según registros contables se refiere a el IVA de las operaciones, que representa el 100% de la misma; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en el punto 2 del capítulo 3. Proceso de Revisión de este Dictamen,</p>

²⁵ Consultable en la página de internet del Instituto <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/res/2020/IECM-RS-CG-06-2020.pdf>

	<p>no habiéndose determinado observación alguna.</p> <p>5. ACTIVO</p> <p>5.1 BANCOS</p> <p>Los registros contables de la Organización muestran al 31 de diciembre de 2019, un saldo en bancos por \$8,628.06 (ocho mil seiscientos veintiocho pesos 06/100 MN); al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 3 y 3.1 del capítulo 3. Proceso de Revisión de este Dictamen, no habiéndose determinado observación alguna.</p> <p>6. PASIVO</p> <p>Los registros contables de la Organización muestran al 31 de diciembre de 2019, un saldo por \$176,902.28 (ciento setenta y seis mil novecientos dos pesos 28/100 MN), que se integran como sigue:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PROVEEDOR</th><th>IMPORTE</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Laura Janet González Enríquez</td><td>\$ 24,000.00</td></tr> <tr> <td>José Luis Ruiz Cabrera</td><td>96,440.00</td></tr> <tr> <td>Jacinto Mihana Esteve</td><td>2,917.40</td></tr> <tr> <td>Christian Josué Monsalvo Peñaflor</td><td>10,440.00</td></tr> <tr> <td>Christian Alberto Barajas Alcalá</td><td>15,564.88</td></tr> <tr> <td>Daniel Ruiz Cabrera</td><td>10,140.00</td></tr> <tr> <td>Huber Ángel Cruz Duarte</td><td>3,480.00</td></tr> <tr> <td>Edificadora Técnica, S.A. de C.V.</td><td>13,920.00</td></tr> <tr> <td>TOTAL</td><td>\$ 176,902.28</td></tr> </tbody> </table> <p>Respecto a la revisión, se realizaron las acciones que se señalan en puntos 4 y 4.1 del capítulo 3. Proceso de Revisión de este Dictamen, no habiéndose determinado observación alguna.</p> <p><u>la Organización deberá acreditar ante esta Unidad de Fiscalización el pago de este pasivo, así como transparentar el origen lícito de los recursos con los que haga frente a estas obligaciones, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en aportaciones de entes prohibidos por la norma electoral, al tratarse de personas físicas con actividad empresarial y una persona moral.</u></p> <p><u>No obstante, la Organización deberá acreditar ante esta Unidad de Fiscalización el pago de este pasivo, así como transparentar el origen lícito de los recursos con los que haga frente a estas obligaciones, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en aportaciones de entes prohibidos por la norma electoral, al tratarse de personas físicas con actividad empresarial y una persona moral.</u></p> <p>Foja 36</p>	PROVEEDOR	IMPORTE	Laura Janet González Enríquez	\$ 24,000.00	José Luis Ruiz Cabrera	96,440.00	Jacinto Mihana Esteve	2,917.40	Christian Josué Monsalvo Peñaflor	10,440.00	Christian Alberto Barajas Alcalá	15,564.88	Daniel Ruiz Cabrera	10,140.00	Huber Ángel Cruz Duarte	3,480.00	Edificadora Técnica, S.A. de C.V.	13,920.00	TOTAL	\$ 176,902.28
PROVEEDOR	IMPORTE																				
Laura Janet González Enríquez	\$ 24,000.00																				
José Luis Ruiz Cabrera	96,440.00																				
Jacinto Mihana Esteve	2,917.40																				
Christian Josué Monsalvo Peñaflor	10,440.00																				
Christian Alberto Barajas Alcalá	15,564.88																				
Daniel Ruiz Cabrera	10,140.00																				
Huber Ángel Cruz Duarte	3,480.00																				
Edificadora Técnica, S.A. de C.V.	13,920.00																				
TOTAL	\$ 176,902.28																				



<p><u>De ahí que resulta necesario que esta autoridad cuente con los elementos que generen convicción respecto a que la Organización realizó el pago de las obligaciones contraídas, así como del origen legal de los recursos utilizados; ello, en razón de que uno de los fines de la fiscalización consiste en verificar la veracidad de lo reportado por la Organización, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto le imponen las leyes de la materia...</u></p> <p><u>Por lo anterior, se considera oportuno otorgar a la Organización un tiempo razonable para acreditar ante esta Unidad de Fiscalización el pago de este pasivo, así como transparentar el origen lícito de los recursos con los que haga frente a estas obligaciones, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en violaciones a la norma electoral en materia de financiamiento, específicamente al artículo 32, apartado f) del Reglamento, por tratarse de personas físicas con actividad empresarial y una persona moral; lo que podría ser objeto de imposición de una sanción.</u></p>	<p><u>De ahí que resulta necesario que esta autoridad cuente con los elementos que generen convicción respecto a que la Organización realizó el pago de las obligaciones contraídas, así como del origen legal de los recursos utilizados; ello, en razón de que uno de los fines de la fiscalización consiste en verificar la veracidad de lo reportado por la Organización, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto le imponen las leyes de la materia.</u></p> <p>No pasa inadvertido para esta autoridad, que mediante oficio IECM/UTEF/127/2020 de fecha 14 de febrero de 2020, se notificó a la Organización el inicio del periodo de prevención dispuesto en el artículo 91, inciso a) del Reglamento que entre otras cosas señala</p> <p style="text-align: center;">(transcripción)</p> <p><u>Por lo anterior, se considera oportuno otorgar a la Organización un tiempo razonable para acreditar ante esta Unidad de Fiscalización el pago de este pasivo, así como transparentar el origen lícito de los recursos con los que haga frente a estas obligaciones, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en violaciones a la norma electoral en materia de financiamiento, específicamente al artículo 32, apartado f) del Reglamento, por tratarse de personas físicas con actividad empresarial y una persona moral; lo que podría ser objeto de imposición de una sanción.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Foja 41</p> <p>norma electoral en materia de financiamiento, específicamente al artículo 32, apartado f) del Reglamento, por tratarse de personas físicas con actividad empresarial y una persona</p>
---	---

<p><u>Con relación a lo anterior, esta instancia considera pertinente otorgar un plazo de 38 días naturales a la Organización para que de cumplimiento a lo requerido en este punto, ello en razón de que ésta reportó haber recibido ingresos de sus simpatizantes y asociados por un monto de \$1,145,551.50 (un millón ciento cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta y un pesos 50/100 MN) en el transcurso de 246 días, lo que arroja un promedio diario de \$4,656.71 (cuatro mil seiscientos cincuenta y seis pesos 71/100 MN); por lo que al dividir el importe de sus pasivos que ascienden a la cantidad de \$176,902.28 (ciento setenta y seis mil novecientos dos pesos 28/100 MN) entre el promedio diario nos da 38 días.</u></p>	<p>moral; lo que podría ser objeto de imposición de una sanción</p> <p><u>Con relación a lo anterior, esta instancia considera pertinente otorgar un plazo de 38 días naturales a la Organización para que de cumplimiento a lo requerido en este punto, ello en razón de que ésta reportó haber recibido ingresos de sus simpatizantes y asociados por un monto de \$1,145,551.50 (un millón ciento cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta y un pesos 50/100 MN) en el transcurso de 246 días, lo que arroja un promedio diario de \$4,656.71 (cuatro mil seiscientos cincuenta y seis pesos 71/100 MN); por lo que al dividir el importe de sus pasivos que ascienden a la cantidad de \$176,902.28 (ciento setenta y seis mil novecientos dos pesos 28/100 MN) entre el promedio diario nos da 38 días.</u></p> <p>...</p>
---	--

Lo anterior, evidencia que la parte actora deja de controvertir la resolución impugnada por vicios propios, pues sus argumentos se dirigen a controvertir las consideraciones emitidas por el Consejo General en la resolución IECD/RS-CG-06/2020, que fue aprobada previamente por esa autoridad; el treinta y uno de agosto, por lo que aun en ese supuesto, evidentemente la demanda resultaría extemporánea por once días, e inclusive si no se contabilizaran los días hábiles, descontando el sábado cinco y domingo seis, la demanda resultaría extemporánea por nueve días.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal, lo procedente es **desechar de plano la demanda** de Juicio Electoral presentada por la *parte actora*.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO: Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda..

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y del Colegiado Gustavo Anzaldo Hernández, quienes emite voto particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE TECDMX-JEL-394/2020.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito disentir de las consideraciones y del sentido de la sentencia, toda vez que, desde mi perspectiva, en el presente juicio procede analizar el fondo de la controversia.

Por tanto, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, para exponer las causas de mi disenso.

Previamente, considero necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto de la controversia.

A. Convocatoria y Reglamento. Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG334/2018, el Consejo General del Instituto Local aprobó el Reglamento y la convocatoria a las organizaciones ciudadanas interesadas en constituir partidos políticos en la Ciudad de México.

B. Escrito de intención. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la organización “Sociedad, Equidad y Género, A.C.” presentó ante el Instituto Electoral escrito de intención para constituir un partido político local.

C. Solicitud de registro como partido político. El treinta y uno de enero de este año, la organización “Sociedad, Equidad y Género, A.C.” presentó ante el IECM su solicitud para constituirse como partido político local.



D. Resolución impugnada. El cuatro de septiembre, el Instituto Electoral emitió la resolución impugnada, a través de la cual, concedió el registro como partido político local en la Ciudad de México a la organización en comento.

E. Demanda. El once de septiembre, el Instituto Electoral recibió, a través de la cuenta de correo electrónico institucional, correspondiente al Departamento de Recepción de Documentos de la Oficialía de Partes de dicho Instituto, el escrito de demanda en contra del acto impugnado.

F. Reencauzamiento. El veinticuatro de septiembre la Sala Regional determinó reencauzar el referido medio de impugnación a este Tribunal Electoral, al considerar que no ha lugar el salto de instancia para conocer del asunto.

II. Razones del voto particular.

A fin de identificar claramente el problema a resolver, es necesario, en primer lugar, sintetizar los argumentos empleados por la mayoría de las Magistraturas para resolver el presente asunto, a saber:

- a) Se estima que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación se presentó de mantera extemporánea.
- b) Lo anterior al actualizarse la notificación automática de la resolución reclamada.
- c) Ello, porque aparentemente la representante del partido político actor se encontraba presente en la sesión extraordinaria del Consejo General del IECM, celebrada el cuatro de septiembre pasado por videoconferencia, en

la cual se aprobó la resolución reclamada; cuestión que no fue controvertida, sin existir elementos que permitan advertir el registro de fallas en la transmisión de la propia videoconferencia, además de que la parte actora tampoco alegó que tales situaciones ocurrieran.

- d) Las constancias relativas a la resolución controvertida fueron publicadas al momento de emitirse la convocatoria a la señalada sesión extraordinaria, por lo que la representante de la parte actora tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterada de su contenido.
- e) En la sesión donde fue aprobada la resolución controvertida no se modificó el proyecto presentado, es decir, no hubo alteraciones ni engroses al mismo, el cual fue aprobado por unanimidad.
- f) La parte actora no refiere la falta de conocimiento de las constancias relativas a la resolución impugnada, tampoco alega, ni mucho menos demuestra que se hubiere presentado alguna irregularidad al respecto durante la referida sesión.

Señalado lo anterior, considero que, a diferencia de la postura mayoritaria, debió tenerse por colmado el presupuesto procesal relativo a la oportunidad en la promoción del juicio, a partir del examen de lo ocurrido antes y al momento de la celebración de la sesión extraordinaria de cuatro de septiembre último, del Consejo General del IECM.

En ese sentido, desde mi óptica no se surten los efectos legales de la notificación automática en el presente juicio.



El artículo 67, de la Ley de Procesal Electoral de la Ciudad de México, establece que operará la notificación automática cuando el representante del partido político inconforme haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto Electoral o de la autoridad emisora del acto o resolución cuestionado; en ese caso, el partido político o candidato sin partido se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Para que opere dicha notificación y pueda prevalecer sobre cualquier otra que hubiere ordenado la autoridad electoral, deberá estar acreditado que el partido político o la candidatura sin partido **tuvo conocimiento pleno de los motivos y fundamentos que sustentan la resolución o acto reclamado, por haber recibido copia íntegra del mismo, ya sea física o electrónica cuando menos cuarenta y ocho horas —al ser una Sesión Extraordinaria se cuenta con veinticuatro horas—²⁶ antes de la sesión correspondiente y durante la discusión del asunto, no se haya modificado de manera sustantiva.**

²⁶ Artículo 48 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. El Consejo General sesionará previa convocatoria del Consejero Presidente, que deberá ser expedida cuando menos con setenta y dos horas de anticipación para sesión ordinaria y, con veinticuatro horas de anticipación para sesión extraordinaria, para el caso de las sesiones urgentes con doce horas de anticipación o en su caso, de acuerdo a la urgencia del asunto a desahogar.

La convocatoria se formulará por escrito y con la misma se acompañará el proyecto de orden del día y documentación necesaria para su desahogo se remitirá por escrito, medio magnético o correo electrónico.

Durante los procesos electorales y de participación ciudadana que corresponda organizar al Instituto Electoral, el Consejo General sesionará en forma ordinaria una vez al mes y fuera de éstos cada dos meses. Las sesiones extraordinarias se convocarán cuando sea necesario, de acuerdo a la naturaleza de los asuntos a tratar.

El Consejo General sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes, debiendo contar con la presencia de al menos cinco de las Consejeras y los Consejeros Electorales. En caso de que no se reúna el quórum, la sesión se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los integrantes del Consejo General que asistan a la misma, salvo en los procesos electorales que deberá realizarse dentro de las doce horas siguientes.

Las sesiones se desarrollarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones.

Por su parte, del criterio contenido en la jurisprudencia 19/2001, emitida por la Sala Superior bajo el rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”²⁷** —de aplicación obligatoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación— se llega a la conclusión de los siguientes supuestos necesarios para la configuración de ese tipo de notificación:

- A. La presencia del representante del partido en la sesión que se lleve a cabo;**
- B. Que durante la sesión se haya generado el acto o se haya dictado la resolución.**
- C. Que en razón del material adjunto a la convocatoria, el representante tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o resolución.**
- D. Que el representante del partido político tenga a su alcance todos los elementos necesarios para en su caso, proveer adecuadamente en su defensa.**

Luego, con base en el acta de la sesión extraordinaria celebrada el cuatro de septiembre a las 12:00 horas (doce horas) por el Consejo General del IECM,²⁸ queda evidenciado que el Presidente de dicho órgano colegiado, en uso de la palabra, declaró el inicio de la sesión e informó sobre el comunicado remitido por el partido político MORENA, en relación a la designación de Araceli Rojas Osorno como su

²⁷ La cual puede ser localizada en la siguiente dirección:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2001&tpoBusqueda=S&sWord=19/2001>

²⁸ Documental que forma parte de actuaciones.



representante propietaria; persona a quien, enseguida, antes de proseguir con la propia sesión, el Consejero Presidente tomó la protesta de ley correspondiente.

En este sentido —en mi opinión— si bien la ciudadana Araceli Rojas Osorno se encontraba presente en la sesión extraordinaria antes referida, lo hizo para tomar protesta —apenas, al inicio de tal acto— como representante propietaria de MORENA.

Ahora bien, al continuar con la revisión del desarrollo de la sesión extraordinaria en comento, se aprecia que, en efecto, durante la misma, se aprobó el acuerdo **IECM/RS-CG-09/2020**, el cual contiene la resolución impugnada.

Asimismo, ciertamente las constancias aportadas por el IECM, demuestran que se convocó a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General —incluyendo a MORENA— para llevar a cabo, de manera virtual, la celebración de la décimo primera sesión extraordinaria, para la discusión y aprobación del Acuerdo **IECM/RS-CG-09/2020**.

Sin embargo, en cuanto a la comunicación dirigida a la representación de MORENA, la autoridad responsable solamente proporcionó la copia de la impresión del mensaje de correo electrónico, dirigido a una persona que responde al nombre de Juan Romero Tenorio, a través de la cuenta juanromero20@gmail.com, es decir, a una persona diferente a quien terminó por desempeñarse como representante del mencionado partido político durante la sesión en la que se discutió y aprobó la resolución ahora reclamada.

Es más, de la lectura al citado mensaje de correo electrónico, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IECM, no se desprende que el Instituto haya anexado a dicha convocatoria, la documentación necesaria para la discusión de los asuntos a tratar en la sesión extraordinaria.

Solo se advierte que el Instituto anexó el orden del día, pero no así los documentos necesarios para su desahogo, pues solo se percibe que se acompañó un formato PDF titulado “MORENA JUAN ROMERO TENORIO”, sin que esa circunstancia baste para acreditar, en forma fehaciente, que a dicho mensaje se adjuntara la documentación necesaria para dar a conocer el acuerdo **IECM/RS-CG-09/2020** y su contenido, ni mucho menos, para probar que dicho mensaje fuera eficaz para permitir que Araceli Rojas Osorno, quien apenas rendiría protesta como representante partidista, conociera plenamente dicho asunto.

Por tanto, a diferencia de lo sostenido en la sentencia, no es suficiente con afirmar que es un hecho notorio que tales documentos se publicaron en la dirección electrónica del IECM, al mismo tiempo que la convocatoria a la referida sesión extraordinaria, dado que, desde mi punto de vista, la publicitación de tal información por internet, tiene el propósito de dar a conocer, a la ciudadanía en general, los temas a ser tratados por la autoridad electoral.

Objetivo y efecto muy distintos a los que tiene la convocatoria y respectiva notificación que ha de practicarse a las personas representantes de los partidos políticos, como integrantes del Consejo General del IECM, es decir, como personas



facultadas para opinar y hacer valer su voz respecto a los temas sometidos a ese órgano colegiado.

Por otra parte, de la lectura del mensaje de correo electrónico dirigido a Juan Romero Tenorio, se observa que el Secretario Ejecutivo le solicita su apoyo para generar el acuse de recibido correspondiente.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte la existencia del respectivo acuse, elemento óptimo para demostrar que, en realidad, tal comunicación resultó eficaz para notificar tanto la convocatoria a la sesión, como las constancias atinentes a los temas a ser tratados en ese acto.

Por consiguiente, teniendo en consideración que los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia²⁹ —a mi manera de ver— debió concluirse que la cuenta de correo electrónico a la cual se dirigió la señalada convocatoria, corresponde a Juan Romero Tenorio, quien de hecho se desempeñaba como representante de MORENA, antes de la sesión extraordinaria celebrada el cuatro de septiembre.

Empero, ello no puede significar, ni mucho menos acreditar sin lugar a dudas, que la notificación practicada a Juan Romero Tenorio a través de su correo electrónico, sea apta también para surtir los efectos de notificación y permitir el conocimiento de los temas a tratar en la respectiva sesión, a la actual representante de MORENA, Araceli Rojas Osorno.

²⁹ Como lo establece el artículo 61 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Máxime, cuando la cuenta de correo electrónico no es de naturaleza institucional, es decir, otorgada por el IECM o por MORENA, sino a nombre de Juan Romero Tenorio y con la extensión “*gmail*”, lo que hace inferir que es una cuenta de uso personal por parte de esta última persona, sin contarse en autos con elementos que demuestren una situación diferente, como sería, por ejemplo, que Araceli Rojas Osorno, aun cuando no rendía protesta como representante de MORENA, tenía acceso a la cuenta personal de Juan Romero Tenorio para enterarse de los temas a ser tratados en la sesión celebrada el pasado cuatro de septiembre.

Por lo que, si bien Araceli Rojas Osorno estuvo presente en la sesión extraordinaria del Consejo General, con ello no se demuestra de manera fehaciente que ésta haya tenido conocimiento en forma oportuna —antes de la sesión extraordinaria— de los anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día, entre los que se encontraba la solicitud de registro como partido político local presentado por la organización “Sociedad, Equidad y Género, A.C.”

En ese sentido, para sostener la actualización del supuesto **C**, necesario para configurar la notificación automática a la actual representante de MORENA —Araceli Rojas Osorno— la posición mayoritaria en el presente fallo debió tener por demostrado plenamente, que el Secretario Ejecutivo se sujetó a lo establecido en el artículo 8 fracción III, y 15 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que señala lo que a continuación se transcribe:



“Artículo 8. Corresponde a la Secretaria o Secretario del Consejo:

III. Enviar a las y los integrantes del Consejo General y, en su caso, a las representaciones de candidaturas **la convocatoria a las sesiones junto con los documentos y anexos de los asuntos incluidos en el orden del día**, así como enviar a las invitadas e invitados permanentes la invitación respectiva.

Asimismo, ordenar la publicación en la página de Internet institucional tanto el orden del día como los documentos y anexos correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 15. La convocatoria a sesión dirigida a las y los integrantes del Consejo General, en su caso, a las y los representantes de candidatas o candidatos deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, la mención de su carácter de ordinaria, extraordinaria, urgente o solemne y un proyecto de orden del día para ser desahogado. **A dicha convocatoria se acompañarán, en concordancia con los medios establecidos por el Código, los anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día.**

La invitación que se emita a las invitadas e invitados permanentes para asistir a la sesión del Consejo General, deberá contener los mismos elementos señalados en el párrafo anterior.

Los proyectos de acuerdo del Consejo General se publicarán en la página de Internet institucional, a partir de que sea notificada la convocatoria a la sesión correspondiente, excepto tratándose de resoluciones en materia de procedimientos sancionadores o de fiscalización..”³⁰

³⁰ Lo resaltado es propio.

Por lo anterior —en mi opinión— en el presente asunto no se cumple con el requisito establecido en el supuesto **C** y tampoco surte en perjuicio de la representante de MORENA, la notificación automática.

Por tanto, lo procedente es adoptar la interpretación más favorable para el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, tomando en cuenta como fecha de conocimiento del acto reclamado, la fecha de presentación de la demanda —esto es, el once de septiembre—, al no contarse con elementos que demuestren una situación diferente o que evidencien la fehaciente actualización de una causa de improcedencia del juicio.

Lo expuesto, dada la relevancia que alcanza un proveído en el sentido de desestimar la acción intentada, por no colmarse algún requisito necesario para su procedencia —en la medida que impide el acceso a la tutela efectiva— siendo necesario entonces, que los motivos que sustentan esa decisión se encuentren acreditados plenamente, y sin lugar a dudas, pues de lo contrario, se negaría sin justificación la administración de justicia.

Sirve de fundamento a mi postura, lo previsto en el criterio Jurisprudencia 8/2001 emitido por la Sala Superior de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.



Por los argumentos antes vertidos, es que me aparto de las consideraciones y del sentido de la sentencia aprobado por la mayoría.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE TECDMX-JEL-394/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-394/2020.

Con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral local; 9 párrafo segundo y 100 párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO PARTICULAR** en los términos siguientes:

Con respeto al Magistrado Ponente y demás integrantes del Pleno, no comparto el sentido de la resolución aprobada por la mayoría de las Magistraturas.

La sentencia sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 49 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

La mayoría considera que dicha causa de inadmisión se actualiza porque operó la notificación automática contemplada en el diverso 67 del mismo ordenamiento.

Esto, al haberse encontrado presente la parte actora en la Sesión del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la que se aprobó el acto impugnado.

Mi disenso radica, medularmente, en que la notificación automática no se da solo con el hecho de que quien representa al partido político esté en la sesión en que se emita la determinación respectiva y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.

Sino que es necesario, además, que la persona representante esté durante el desahogo, discusión y aprobación del acuerdo o acto del que se va a imponer.

En la decisión mayoritaria se afirma que la representante del partido político actor se encontraba presente en la Décimo Primera Sesión Extraordinaria del Instituto Electoral local, dado que así se desprende del acta correspondiente a la misma.



Sin embargo, en dicho documento se da cuenta de la asistencia de las y los integrantes del Consejo General, pero no es posible desprender con certeza que las personas permanecieron durante el desarrollo de la sesión.

No hay constancia en autos de que la representación de Morena, en efecto, haya presenciado el desarrollo del debate y la consecuente aprobación del acto que reclama.

Lo que es relevante para acreditar fehacientemente que el instituto político, a través de su representación, se hubiera impuesto del contenido de la resolución combatida.

Al respecto, en el juicio SCM-JRC-024/2018 la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar el diverso TECDMX-JEL-019/2018, convalidó que operaba la notificación automática al haberse encontrado la parte actora desde el inicio de la sesión de mérito y hasta que se resolvió el punto del orden del día en que se analizó el acto combatido.

Por ello, considero que el cómputo del plazo para la presentación de la impugnación no debe considerar el supuesto de notificación automática, en aras de potenciar el derecho de acceso a la justicia.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN APROBADA

**POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL
EXPEDIENTE TECDMX-JEL-394/2020.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**